

Decreta:

Art. 1º— El Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM) funcionará como dependencia directa del Ministerio de Salud Pública bajo el control de la Dirección Nacional de Salud, manteniendo las funciones que le asigna el Decreto constitutivo en la planificación, conducción y ejecución de las actividades de erradicación del paludismo en el país.

Art. 2º— El Servicio estará dirigido por un personal malariólogo quien, así como el personal necesario para cumplir las funciones que se hayan asignado al SNEM, será designado por el Ministro de Salud Pública.

Art. 3º— Suprímese el Comité de Asesoría Técnica del SNEM y sus funciones serán ejercidas por el Ministerio de Salud con el asesoramiento de los expertos de UNICEF y OPS-OMS. El Supervisor-Consejero mantendrá las funciones determinadas en la Ley.

Art. 4º— Tránsferese al Ministerio de Salud todos los bienes, materiales y equipos adquiridos o donados al Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, los mismos que se usarán exclusivamente en dicho programa.

El Fisco, a través del Ministerio de Salud, asume el activo, pasivo y saldos del Servicio y se subroga en las obligaciones contractuales del SNEM.

El traspaso de bienes se realizará con la intervención de la Contraloría General de la Nación.

Art. 5º— Ratifícase, en todas sus partes, los convenios existentes entre el Gobierno del Ecuador y las Agencias Internacionales: UNICEF, OPS-OMS y AID, que participan en el Programa de Erradicación de la Malaria, el mismo que continuará de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

Art. 6º— Los empleados y funcionarios que actualmente prestan sus servicios y que fueren necesarios para las funciones asumidas por el Ministerio de Salud en virtud del presente Decreto, continuarán bajo la dependencia de dicho Portafolio.

Los miembros del Comité de Asesoría Técnica y quienes no acepten las nuevas designaciones, no tendrán derecho a indemnización de ninguna clase. Los empleados que no fueren ocupados serán indemnizados con una suma equivalente a dos meses de la remuneración básica que hubieren estado percibiendo a esta fecha.

Artículo Final.— Las disposiciones del presente Decreto prevalecerán sobre las normas reglamentarias o estatutarias que se opongan y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, en la forma que autoriza el Ministro de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, el 29 de Agosto de 1970.

(.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente de la República del Ecuador.— (.) Jeffré García Jaime, Ministro Interino de Salud Pública.

Es copia.— Lo certifico.

(.) Dr. Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 359

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República del Ecuador.

Considerando:

Que el Gobierno Nacional ha iniciado la integración del sector salud a fin de hacer posible el adecuado control de la ejecución del Plan de Medicina Rural;

Que la Dirección del Hospital "San Luis de Otavalo" se halla a cargo de una Junta Administrativa, que es autónoma en sus decisiones, por lo que es menester dotar de mayor agilidad y eficiencia a la administración del antedicho Hospital; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º— Suprímese la Junta Administrativa del Hospital "San Luis de Otavalo"; sus funciones y atribuciones las ejercerá el Ministerio de Salud Pública a través del Departamento correspondiente.

Art. 2º— El Director del Hospital será designado por el Ministro de Salud Pública y cuidará de la correcta administración del patrimonio de dicho Hospital. Tendrá las funciones y atribuciones que determine el Reglamento.

Art. 3º— Los funcionarios y empleados del Hospital "San Luis de Otavalo", serán designados, a petición del Director, por el Ministro de Salud. El empleado responsable del manejo de los bienes y rentas, rendirá la caución prevista en la Ley Orgánica de Hacienda.

Art. 4º— Los miembros de la Junta que se suprime y quienes no acepten las nuevas designaciones no tendrán derecho a indemnización de ninguna clase.

Quiénes no fueren ocupados serán indemnizados con dos meses de la remuneración que hubieren estado percibiendo a la fecha.

Art. 5º— Los recursos y asignaciones que las Leyes asignan al Hospital "San Luis de Otavalo" no podrán ser distraídos de sus fines específicos; ingresarán al Presupuesto General del Estado y serán transferidos para los propósitos antedichos al Ministerio de Salud Pública.